



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE



N° 111 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 22 OCT 2019

VISTO:

La Solicitud con Reg. 20 de septiembre del 2019, Informe N° 299-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 02 de octubre del 2019, Informe N° 158-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 17 de octubre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 20 de setiembre del 2019, se impuso la papeleta de infracción N° 000419 al Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, por la infracción con el código de infracción M-16 por "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado"; hecho ocurrido en la Calle Bolognesi, según se tiene de la papeleta emitida.

Que, con fecha 20 de setiembre del 2019, el Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, requiere a la municipalidad, se declare la nulidad de la papeleta N° 000419 impuesta el 15 de setiembre del 2019.

Que, el recurrente sustenta su recurso de nulidad de papeleta, indicando que: 1) Que, al asistir a la fiesta de nuestro señor de Locumba por 14 años consecutivos, se hospedan en el Hotel Municipal, 2) Que, llegan en la noche y dejan el vehículo en la puerta del hotel hasta descargarla y posterior retiro del vehículo, debido que al día siguiente pasa la procesión, 3) Que, al querer retirar el vehículo, este no quiso arrancar por fallas mecánicas y tampoco pudieron empujarla, debido que el vehículo HYUNDAI-H-1, es automática y decidieron esperar hasta la mañana siguiente para arreglarla. 4) Que, el administrado menciona que apareció el efectivo policial, quien en forma prepotente le pidió los papeles de la camioneta y procedió a imponerle la papeleta de infracción N° 000419 con código M-16.

Razón por la cual expone su descontento por cuanto no estuvo conduciendo, si no su vehículo se encontraba estacionado, contradiciendo lo impuesto en la indicada papeleta por lo que solicita la nulidad de la papeleta de infracción que le fue impuesta el 15 de setiembre del 2019.

En respuesta a lo señalado en su documento de descargo se le informa: 1) Que, mediante Ordenanza Municipal N° 007-2019-MPJB de fecha 26 de agosto del 2019, se declara como zona rígida la Calle Bolognesi y otras, por las 24 horas del mes de setiembre por la Festividad Religiosa del Señor de Locumba, asimismo que el administrado al exponer que asiste durante 14 años consecutivos a la festividad religiosa, mantuvo pleno conocimiento que durante el mes de setiembre esa calle es declarada como zona rígida, 2) mediante Ordenanza Municipal N° 001-2012-A/MPJB, se aprueba el ordenamiento del tránsito vehicular, a fin de descongestionar la calle Bolognesi, considerándola en un solo sentido de oeste a este (ingreso de la carreta de puente Camiara y la salida con dirección a la carretera del valle de cinto), asimismo es preciso indicar que el 15 de setiembre del 2019, el personal de transportes se constituyó a revisar las calles, incluida la calle Bolognesi, para hacer el retiro de vehículos que pudieran estar estacionados en dicho anillo de circulación vehicular, encontrando un vehículo en la puerta del hotel municipal, estacionado en la calle Bolognesi en sentido contrario al reglamentado, se prueba con imágenes fotográficas N° 01 y 03 que el personal de transportes visualizo al constituirse aquel día con la finalidad de hacer respetar la Ordenanza Municipal N° 007-2019-MPJB, 3) Que, el administrado menciona que no pudo retirar el vehículo por la falla mecánica que este presentaba, debido que es automática, sin embargo ese día se observó que el vehículo estuvo siendo empujado para su posterior retiro del lugar, por lo que desvirtúa lo mencionado por el administrado con imagen fotográfica N° 04, 4) Que, conforme a la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito tiene como finalidad fundamental prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, asimismo dentro de sus funciones está la de "Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor ...", asimismo es Competencias de la Policía Nacional del Perú (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito, es preciso señalar dentro de sus funciones del efectivo policial esta dar cumplimiento a las normas del Reglamento Nacional de Tránsito, como aplicar las medidas preventivas del reglamento.

De la misma forma en el artículo 38° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, indicando que "Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito,(...)",





Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE



N° 111 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

como también en el artículo 134° indica, que en una calzada señalizada, los vehículos deben circular únicamente en el sentido que se les indica, del mismo modo en el artículo 82° señala, que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias al tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía, asignados al control del tránsito, gozando derechos establecidos en el reglamento, como asumiendo responsabilidades por su incumplimiento.

Que, el administrado hace mención que al leer la papeleta esta consignaba por "Conducir en sentido contrario al tránsito", es de verificarse que conforme a los requisitos exigidos por el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria el D.S. N° 003-2014-MTC, se ha previsto el cumplimiento de dichos requisitos bajo sanción de nulidad; los mismos que para el caso en concreto no han sido omisiones sustanciales que distorsionen el sentido y el fin de la papeleta impuesta, la cual no puede ser anulada, ya que en concordancia del artículo 10° causales de nulidad de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en su numeral 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Artículo 14.- Conservación del acto.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

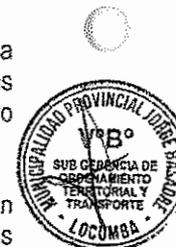
Por lo que además y frente a una conducta administrativa que se desencadena una infracción administrativa violatoria del Reglamento Nacional de Tránsito; previsto en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; se deberá considerar las características del principio de tipicidad regulado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que señala:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Que, la validez de los actos administrativos se encuentran regulados en el dispositivo normativo contenido en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: 3.1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender la cuestión surgida de la motivación. 3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 y 7 del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2015-MTC, sobre las competencias de las Municipalidades y la Policía Nacional del Perú, debido que el policía adscrito al tránsito, al momento de imponer la papeleta de infracción, y comprobar que el administrado Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, estaba incurriendo la falta, debido que estaba declarado como zona rígida la Calle Bolognesi, además de estar estacionado en sentido contrario a la señalización del pavimento, razón por la cual el administrado se hizo acreedor de la papeleta de infracción al tránsito con código M-16 por "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", cumpliéndose de esta forma las competencias establecidas en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2015-MTC, sobre las competencias de la Policía Nacional del Perú y las obligaciones del conductor.

Que, se tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 324° del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2015-MTC, sobre la detección de las infracciones por incumplimiento a las normas de tránsito terrestre, siendo falso lo señalado por impugnante; al manifestar que no debió de entregar los documentos del vehículo al efectivo policial que lo solicitó, porque supuestamente de forma arbitraria el efectivo policial se lo solicitó, se cumplió lo establecido por el artículo 324° del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2015-MTC, sobre la imposición de las infracciones por el incumplimiento a las normas de tránsito terrestre, "Cuando se detecten





Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

**RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE**



N° 331 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan", que efectivamente el efectivo policial fue lo que hizo, y no hubo observación alguna del administrado procediendo a firmar la papeleta de infracción impuesta.

Que, conforme lo establece el artículo VI del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de legalidad, debido procedimiento y de verdad material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que exponga sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias autorizadas por ley;

Que, el principio de razonabilidad, de la Ley N° 27444, indica, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, en el presente procedimiento está demostrado que el administrado Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, es responsable de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con código M-16, de fecha 15 de setiembre del 2019, consecuentemente la papeleta de infracción N° 000419, conserva plena validez y eficacia;

Que, mediante INFORME N° 158-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar improcedente el pedido de nulidad de la papeleta de infracción N° 000419 de fecha 15 de setiembre del 2019, presentado por el Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, al no haber logrado desvirtuar la validez de la misma.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y contado con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000419 de fecha 15 de setiembre del 2019, presentada por el Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- la presente resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, de conformidad con el art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

DR. DANIEL GUSTAVO LÓPEZ VALDEZ
SUB GERENTE (a) DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTES

C.C. archivo
EXPEDIENTE
G.D.T.I.
O.C.I.